



Base de Dictámenes

patentes limitadas alcoholes, sucesion muerte

NÚMERO DICTAMEN 015908N05	FECHA DOCUMENTO 01-04-2005
NUEVO: NO	REACTIVADO: SI
RECONSIDERADO: NO	RECONSIDERADO PARCIAL: NO
ACLARADO: NO	ALTERADO: NO
APLICADO: NO	CONFIRMADO: NO
COMPLEMENTADO: NO	CARÁCTER: NNN
ORIGEN: DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES	
CRITERIO: APLICA JURISPRUDENCIA	

DICTAMENES RELACIONADOS

aplica dictámenes 35478/2003, 1539/91

Acción	Dictamen	Año
--------	----------	-----

FUENTES LEGALES

ley 19925 art/primerio art/5 dl 3063/79 art/28 inc/1 dl 3063/79 art/23 dto 149/80 inter ley 19925 art/primerio art/4 dto 2385/96 inter ley 19925 art/primerio art/tran inc/1 ley 19925 art/primerio art/tran inc/3 ley 19925 art/primerio art/7 ley 19925 art/primerio art/9 inc/1 ley 19925 art/primerio art/9 inc/2 ley 19925 art/primerio art/9 inc/fin ley 19925 art/primerio art/20 num/1 ley 17105 art/148

MATERIA

el dl 3063/79, al que se remite el art/5 de la ley 19925, se refiere expresamente, en su art/28, a las patentes temporales para el expendio de bebidas alcoholicas como las que se otorgan en balnearios o lugares de turismo, por lo que, encontrandose vigente dicha norma, la atribucion que contempla puede ejercerse actualmente por los municipios, en las condiciones que indica. la inscripcion de una patente de alcoholes a nombre del adquirente del establecimiento pertinente, por sucesion por causa de muerte, procede siempre que no concurra a su respecto alguna de las causales que, conforme al art/4 de dicha ley, impiden que una persona sea autorizada para la venta de bebidas alcoholicas, no siendo aplicable el articulo transitorio inc/3 de dicho texto, sobre prohibicion de transferencia por patentes limitadas, a los casos de transmisibilidad por sucesion por causa de muerte. ello, porque los establecimientos de expendio de bebidas alcoholicas constituyen una universalidad de hecho transmisible por la via de la sucesion referida y por ende, si esos establecimientos amparados con patentes limitadas que a la fecha de vigencia de la ley (19/1/2004) cumplan con los supuestos del inc/1 de la norma transitoria y que, por ello, no se ven afectados por la nueva proporcion legal prevista en el art/7 de la ley 19925, cuando el dueno de los mismos fallece, sus herederos adquiriran esa universalidad de hecho que incluye la patente, si cumplen los requisitos para ser titulares de ella. en otras palabras, la prohibicion analizada impide el traspaso de patentes por un acto de voluntad entre vivos y no es limitativa de los efectos que la legislacion civil atribuye a un modo de adquirir especifico, como es la sucesion por causa de muerte. conforme a esto ultimo, la disposicion transitoria prohibitiva si afecta a los arrendamientos, conforme art/9 incisos 1, 2 y final de la ley citada, que regulan la materia en forma similar a lo que establecia el art/148 de la ley 17105, anterior ley de alcoholes. esto se confirma con el art/20 num/1 de la ley 19925, que impide conceder expendio de bebidas alcoholicas a personas inhabiles señaladas en su art/4. ver dictamen 2605/2006

DOCUMENTO COMPLETO

N° 15.908 Fecha: 1-IV-2005

La Contraloría Regional de Atacama, mediante el Oficio N° 1.797, de 2004, ha remitido un oficio por el cual la Municipalidad de Chañaral solicita un pronunciamiento acerca de diversos aspectos vinculados con el otorgamiento de patentes de expendio de bebidas alcohólicas, a la luz de la regulación contenida en Ley N° 19.925, los que serán expuestos y analizados en el desarrollo del presente dictamen.

En primer término, se consulta si conforme al ordenamiento jurídico vigente las municipalidades pueden otorgar patentes temporales para el expendio de bebidas alcohólicas durante el período de verano.

Sobre el particular, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de Ley N° 19.925 -cuyo artículo primero aprobó la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas-. las patentes de alcoholes se concederán en la

consumo de bebidas alcohólicas, las patentes de alcoholes se concederán en la forma que determine ese texto legal, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de Ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes.

A su vez, el artículo 28 de la citada Ley de Rentas Municipales -DL. N° 3.063, de 1979-, previene en su inciso primero que en aquellas comunas en que se encuentran ubicados balnearios o lugares de turismo, las municipalidades podrán otorgar patentes temporales hasta por cuatro meses para el funcionamiento de negocios o actividades gravadas conforme al artículo 23 de esa ley, incluidas las de expendio de bebidas alcohólicas.

La citada disposición agrega, en su inciso final, que el Presidente de la República determinará los balnearios y lugares de turismo, en que se podrá otorgar esta clase de patentes para el expendio de bebidas alcohólicas. Es del caso anotar que la atribución legal aludida fue ejercida por el Decreto N° 149, de 1980, del Ministerio del Interior.

Pues bien, como es posible advertir la Ley de Rentas Municipales -DL. N° 3.063, de 1979-, a la que se remite en términos generales y en lo pertinente el artículo 5° de Ley N° 19.925, se refiere expresamente a las patentes temporales para el expendio de bebidas alcohólicas, por lo que, encontrándose vigente el citado artículo 28, la atribución que contempla puede ser ejercida actualmente por las entidades edilicias, en las condiciones que indica.

Otra de las consultas formuladas en la presentación, incide en determinar si, en caso de fallecimiento del titular de una patente limitada de alcoholes, es posible realizar la inscripción de ésta a nombre de la sucesión del contribuyente.

Al respecto, es dable consignar, primeramente, que la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control relativa a Ley N° 17.105, que regulaba anteriormente la materia -contenida, entre otros, en el Dictamen N° 1.539, de 1991-, estableció que tratándose de los adquirentes por sucesión por causa de muerte, del dominio de un establecimiento comercial amparado por una patente limitada de alcoholes, es posible registrar la patente a nombre de la comunidad hereditaria, en la medida que se cumpla con la normativa pertinente, específicamente, que ninguno de los miembros de esa comunidad se encuentre inhabilitado para realizar la respectiva actividad.

Pues bien, atendido que los presupuestos jurídicos que sirvieron de base para sustentar el criterio reseñado no se han visto alterados en lo sustancial con la dictación de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, no se advierte la razón para alterar ese criterio jurisprudencial, por lo que cabe manifestar que la inscripción de una patente de alcoholes a nombre del adquirente del establecimiento pertinente, por sucesión por causa de muerte, procederá siempre que no concurra a su respecto algunas de las causales que, de conformidad con el artículo 4° del nuevo ordenamiento, impiden que una persona sea autorizada para la venta de bebidas alcohólicas.

Ahora bien, atendida la prohibición de transferencia establecida en el inciso tercero del artículo transitorio de Ley N° 19.925, se hace necesario aclarar que dicha prohibición no resulta aplicable a los casos de transmisibilidad por sucesión por

causa de muerte.

En efecto, según lo preceptuado en el artículo transitorio, inciso primero, de Ley N° 19.925, la nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 7° -un establecimiento por cada 600 habitantes- no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes. El inciso tercero de la misma norma transitoria añade, en lo que interesa, que sin perjuicio de ello, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la proporción referida, tales patentes no podrán transferirse.

Al respecto, es del caso manifestar que los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas constituyen una universalidad de hecho transmisible por sucesión por causa de muerte, que es el modo de adquirir el dominio en virtud del cual los herederos toman el lugar y la situación jurídica del causante, asumiendo los derechos y obligaciones que de ello se deriva.

En este orden de ideas, tratándose de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas amparados con patentes limitadas que a la fecha de vigencia de la ley - 19 de enero de 2004- cumplían con los supuestos señalados en el inciso primero de la norma transitoria y que, por lo tanto, no se ven afectados por la nueva proporción legal prevista en el artículo 7°, citado, el fallecimiento del dueño del establecimiento correspondiente importará que sus herederos adquieran esa universalidad de hecho que incluye la respectiva patente, en el caso de cumplir los requisitos legales para ser titulares de la misma.

No puede, por tanto, entenderse que la adquisición por causa de muerte constituya una vulneración al inciso tercero en comento -al disponer que las patentes de los referidos establecimientos en las comunas excedidas de la proporción legal "no podrán transferirse"-, toda vez que esa disposición está estableciendo una prohibición a sus titulares en orden a impedirles ejecutar aquellos actos que impliquen la aludida transferencia, es decir, se trata de un precepto que impide el traspaso de la patente por un acto de voluntad entre vivos y no de una norma limitativa de los efectos que la legislación civil atribuye a un modo de adquirir específico, como es la sucesión por causa de muerte.

En este contexto, no habiendo impedido la ley la transmisión por causa de muerte de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas y sus respectivas patentes limitadas en las comunas excedidas de la proporción legal, no corresponde establecer una restricción de esa naturaleza por vía interpretativa.

En otro orden de ideas, se requiere un pronunciamiento acerca de si en las comunas excedidas de la proporción de patentes limitadas de alcoholes, cabe autorizar que éstas sean transferidas mediante la celebración de un contrato de arrendamiento o, por el contrario, si tal transferencia importa infringir la prohibición que contempla la aludida norma transitoria.

Pues bien, un análisis de las disposiciones que se relacionan con los aspectos enunciados conduce a entender que la transferencia a que alude el precepto en análisis -que como se ha señalado se refiere a actos entre vivos-, comprende no sólo aquella que deriva de un título translaticio de dominio, sino también de uno

de mera tenencia.

Entre la normativa enunciada, cabe hacer mención al artículo 9° de la ley, que establece en su inciso primero los datos que deben anotarse en una patente de alcoholes en relación -en lo que importa- con su dueño.

Agrega en su inciso segundo que dichas anotaciones también deben verificarse, en caso de transferencia, respecto del adquirente.

En relación con el aspecto reseñado, la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida, entre otros, en el Dictamen N° 35.478, de 2003, concluyó, interpretando el artículo 148 de Ley N° 17.105 -que regulaba la materia en términos similares a los expresados en el citado artículo 9°-, que ese precepto resultaba aplicable al arrendamiento, criterio que sólo procede en el contexto de la interpretación amplia, vale decir, entendiendo que también hay una transferencia si se celebra ese tipo de contratos respecto de un establecimiento amparado por una patente de alcoholes.

Por su parte, el inciso final del mismo artículo 9°, al prohibir que los establecimientos clausurados definitivamente sean transferidos, debe entenderse que también se ha referido a las transferencias a título de arrendamiento, puesto que de lo contrario se desvirtuaría la sanción de clausura. Ello, concuerda, por lo demás, con el artículo 48 de la legislación analizada, que preceptúa que los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente, es decir, no por un arrendatario.

Asimismo, el artículo 20, N° 1, de la ley obliga a la municipalidad a suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas -entre otras causales-, si la patente hubiere sido concedida por error o transferida a cualquier título a algunas de las personas inhábiles señaladas en el artículo 4°. Si no se entendiera, entonces, que el arrendamiento de una patente no conlleva la transferencia de la misma en los términos previstos en ese numeral, la autoridad no podría disponer la suspensión a que la norma alude, lo que sería del todo contrario a la finalidad perseguida por el legislador, cual es, evitar que el expendio de que se trata se realice por una persona inhábil.

Así también lo entendió la citada jurisprudencia administrativa relativa a la legislación anterior, que reconocía la facultad de las municipalidades de suspender la autorización de aquellos negocios de expendio de bebidas alcohólicas que hubieren sido arrendados por sus propietarios a terceros inhábiles para ejercer el giro.

En este orden de consideraciones, es posible apreciar que la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas desde la perspectiva de un análisis armónico de sus normas, no ha circunscrito el concepto de transferencia sólo a aquel que se sustenta en un título translaticio de dominio, por lo que no cabe excluir del mismo a aquellos que importan sólo el traspaso de la mera tenencia, en virtud de la celebración de un contrato de arrendamiento. Ello reviste especial importancia si se atiende al elemento lógico de hermenéutica jurídica, que consiste en la concordancia que debe existir entre las diversas partes de la ley. pues es natural

coherencia que debe existir entre las diversas partes de la ley, pues es natural que éstas no sean contradictorias y exista entre ellas una unidad conceptual y de criterio.

En razón de lo expresado, cabe hacer extensivo el análisis anotado a la aplicación del inciso tercero de la norma transitoria de la ley y, por lo tanto, es del caso entender que la prohibición de transferir patentes limitadas de alcoholes en las comunas excedidas de la nueva proporción legal, impide que ellas sean arrendadas.

A mayor abundamiento, un examen del propio artículo transitorio conduce a sostener que la transferencia que prohíbe debe entenderse en términos amplios.

En efecto, el legislador al proteger de la nueva proporción legal a los establecimientos que cumplen con los supuestos que establece -encontrarse en funcionamiento a la fecha de la publicación de la ley y cumplir con todos los requisitos preexistentes-, considera al establecimiento en su conjunto, resguardándolo en su totalidad, como una universalidad de hecho, con los elementos materiales e inmateriales que lo componen, entre los cuales se encuentra la patente que lo ampara y la persona a cuyo nombre se encuentra inscrita.

Siendo ello así, la protección garantizada considera las condiciones del establecimiento a la fecha de vigencia de Ley N° 19.925 y en el supuesto que ellas se mantengan, lo que no ocurrirá si se altera alguno de los elementos de esa universalidad, como acontecería si cambia, por un acto de voluntad de su dueño, la persona autorizada para expender bebidas alcohólicas en virtud de la respectiva patente.

A su vez, es menester recordar que los mecanismos previstos en el inciso tercero del artículo transitorio citado -prohibición de transferencia y de renovación y orden de cancelación en los casos que indica- no sólo tienen por objeto la mantención del número de patentes limitadas en las comunas excedidas de la proporción legal, sino también que éste vaya disminuyendo hasta alcanzar la nueva proporción legal, lo que no se cumpliría si se permitiera el continuo y sucesivo traspaso por acto entre vivos de la mera tenencia de patentes limitadas.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, cabe concluir que en aquellas comunas en que el número de patentes limitadas de alcoholes exceda la nueva proporción legal, no procede que las municipalidades inscriban las transferencias por el arrendamiento de los establecimientos amparados por las referidas patentes.

